RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

}

ANTECEDENTES

Expediente 056900344169

Que mediante radicado N° SCQ-135-1364-2024 del 13 de agosto de 2024, se denunció ante Cornare que "*El día 20 de julio de 2024, me entero que se viene presentando diferentes actos y/o acciones; desplegadas por el señor Edgar Mejía en mi propiedad ubicada en el municipio de Santo Domingo, corregimiento de Santiago, vereda la cumbre, tales como movimientos de tierra en masa, generando grandes perjuicios como socavones, deforestación de árboles nativos y amplia vegetación, retirando árboles y capa vegetal, derrumbes y daños que por época de lluvia podrían ocasionar desastre natural*".

Que el día 16 de agosto del 2024, por parte del equipo técnico de la Corporación, se realizó visita a fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados, generándose el informe técnico N° IT-05589-2024 del 26 de agosto del 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

> *"(…) 4. Conclusiones: De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día viernes 16 de agosto de 2024, en el corregimiento Santiago, municipio de Santo Domingo, Antioquia, se concluye: Se pudo evidenciar la ampliación del camino vecinal de una forma artesanal, la tala de tres árboles y el uso de vaguadas de escorrentía natural para la apertura de vía en el predio de la a la señora Olga Luz Moreno Mejía identificada con CC*

43.076.781 en el predio identificado con FMI 0008185, con un área de 9.22 hectáreas, (Según Geo Portal Interno de CORNARE capa Catastro Departamental) Se pudo identificar la afectación del recurso suelo y flora, constituido en un movimiento de tierra y la tala de tres individuos arbóreos. En la actualidad las mismas razones de la queja SCQ-135-1364-2024 del 13 de agosto de 2024, son llevadas por medio de una querella civil de policía instaurada en la inspección de policía del corregimiento de Santiago, municipio de Santo Domingo. (…)"

Que mediante Resolución con radicado N° RE-03337-2024 del 30 de agosto de 2024 se impone LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS al señor EDGAR ANTONIO MEJÍA CARDONA, identificado con cedula de ciudadanía número 3.364.453, a saber:

• SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, ello dado que en visita técnica realizada el día 16 de agosto de 2024, se evidenció el aprovechamiento de tres (3) árboles aislados en el predio identificado con FMI 0008185 ubicado en el corregimiento Santiago del municipio de Santo Domingo propiedad de la señora Olga luz Moreno Mejía, producto de actividades de movimientos de tierra y apertura de camino.

• SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTOS DE TIERRA Y APERTURA DE VÍA, ello dado que en visita técnica realizada el día 16 de agosto de 2024, se evidenció la apertura de un camino entre 4y 6 m de amplitud aproximadamente, ejecutado artesanalmente, actividad que implicó la remoción de capa vegetal y tala de árboles, además de la ocupación de las vaguadas naturales por donde discurre el agua de escorrentía en una longitud aproximada de 50 mt c, sin tener en cuenta los lineamientos establecidos en el acuerdo Corporativo 265 del 2011, realizados en el predio identificado con FMI 0008185 ubicado en el corregimiento Santiago del municipio de Santo Domingo, propiedad de la señora Olga luz Moreno Mejía

Que el día 07 de octubre de 2025, se realizó visita técnica al predio de interés a fin de verificar el cumplimiento de las medidas preventivas impuestas mediante radicado N° RE-03337-2024 del 30 de agosto del 2024, generándose el informe técnico de control y seguimiento N° IT-07422-2025 del 21 de octubre del 2025, en el cual se plasman las siguientes conclusiones:

"(…) Se dio continuidad a las actividades de movimientos de tierras y aperturas de vías en los predios identificados con FMI 0006770, 0006151 y 0005771, dando como resultado la adecuación de una vía de aproximadamente 994 metros de longitud y amplitudes de entre 4 y 6 metros. Durante las actividades de movimientos de tierras se hizo remoción de la capa vegetal, cuyas coberturas estaban compuestas por rastrojos bajos y medios con predominancia de gramíneas. A partir de la ampliación y ensanchamiento de la vía se generaron múltiples taludes a lo largo de la vía, los cuales no se encuentran revegetalizados y presentan procesos erosivos que podrían resultar en desprendimiento de material.

Así mismo, en algunos de los taludes se han generado pequeños movimientos en masa, los cuales no cuentan con medidas de mitigación tales como siembra de material vegetal (pasto vetiver) o instalación de trinchos. Según lo manifestado por la señora Olga Luz Moreno las actividades realizadas en su predio fueron ejecutadas por una parte de la comunidad del sector, en coordinación del señor Edgar Antonio Mejía, los cuales no cuentan con su autorización para llevar a cabo actividades dentro de su predio. Los responsables de las actividades de ampliación y adecuación de la vía no cuentan con un plan de manejo ambiental ni el correspondiente permiso de movimientos de tierras emitido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Santo Domingo. (...)"

Que mediante Resolución N° RE-04748-2025 del 28 de octubre de 2025, se realiza un llamado de atención al señor EDGAR ANTONIO MEJÍA CARDONA, identificado con cedula de ciudadanía número 3.364.453, toda vez, aun contando con una medida preventiva de suspensión inmediata, consistente en actividades de movimientos de tierra y apertura de vía esta fue culminada, sin tener en cuenta los lineamientos establecidos en el acuerdo Corporativo 265 del 2011.

Que mediante el artículo tercero ibidem se requiere al señor EDGAR ANTONIO MEJÍA CARDONA , identificado con cedula de ciudadanía número 3.364.453, para que, previa autorización de los propietarios de los predios intervenidos, realice la siembra de 60 árboles nativos en la zona donde se realizaron las intervenciones relacionadas al movimiento de tierras para adecuación de la vía e implemente medidas de mitigación de procesos erosivos tales como siembra de pasto vetiver en taludes e instalación de trinchos en los lugares donde se han generado y puedan generarse nuevos proceso de desprendimiento de tierra y movimientos en masa (derrumbes).

Expediente: 056900346250

Que mediante radicado SCQ-135-1562-2025 del 31 de octubre del 2025, se denunció ante la Corporación que "*Se evidencia apertura de vía aproximadamente de un 0.34 Km, la cual ha afectado fauna y modificación de paisaje y afectaciones a predios de la vereda. Sin permiso de la comunidad, y presuntamente sin permiso administrativos", cuyo recurso natural afectado es fauna, flora, suelo, paisaje y la afectación ambiental "Movimiento de tierra*".

Que el día 06 de noviembre de 2025, se realizó visita técnica de atención a la queja ambiental generándose el informe técnico N° IT-08276-2025 del 21 de noviembre del 2025, en el que se plasman las siguientes:

"(…)

3. CONCLUSIONES:

• *Las quejas SCQ-135-1562-2025 (31/10/2025) y SCQ-135-1364-2024 (13/08/2024), presentan una conexión directa al referirse a presuntas intervenciones de "movimiento de tierra" o a la apertura de una vía iniciada en 2024; razón por la cual se sugiere incluir la queja que origina presente informe técnico al expediente 056900344169. Durante la visita*

técnica realizada en atención a la denuncia más reciente, se constató que dichas actividades permanecían detenidas. La primera solicitud fue presentada por el señor Hernando Alberto Echeverri Gómez (C.C. 15.536.144), mientras que la segunda fue interpuesta por la señora Olga Luz Moreno Mejía (C.C. 43.076.781), ambos reportando afectaciones atribuidas al señor Edgar Antonio Mejía Cardona (C.C. 3.364.453) derivadas de las mencionadas obras de movimientos de tierra.

Al momento de la visita técnica el interesado Hernando Echeverri, no pudo asistir por lo que en su lugar asistió su yerno el señor Andrés Pulgarín Forondo. El movimiento de tierra señalado por el señor Echeverri corresponde a la habilitación de una vía iniciada en 2024, con una longitud total de 997,24 m, de los cuales se verificaron 872,0 m durante el recorrido técnico. El tramo que atraviesa el predio del denunciante se ubica entre los hitos Km 0+117,97 y Km 0+415,48, presentando secciones transversales promedio de 2 a 3 m. El material del terreno exhibe una textura limo-arcillosa, condición que favorece la acumulación superficial de agua; por ello, se identificaron encharcamientos en varios sectores, asociados a la falta de estructuras de drenaje.

• Las actividades de ampliación vial ejecutadas sin autorización del propietario han invadido el cerramiento del predio del señor Hernando Echeverri (C.C. 15.536.144), generando invasión en áreas perimetrales y en los usos pecuarios del terreno. Durante la inspección se constató que los taludes intervenidos (superficies inclinadas naturalmente susceptibles a inestabilidad) presentan cortes violentos y ausencia de obras de contención, situación que ha propiciado deslizamientos, procesos de socavación y arrastre de sedimentos en varios sectores. Adicionalmente, se identificaron taludes con textura limo-arenosa sometidos a erosión activa, cuya composición incrementa su fragilidad frente a precipitaciones y refuerza el riesgo de fallas geotécnicas en la zona intervenida.

• A partir del análisis del tramo intervenido se identificaron en las áreas señaladas raíces expuestas, árboles derribados y acumulación de material vegetal sobre los taludes, evidenciando el uso directo de maquinaria amarilla sobre parte de la cobertura boscosa que ocupaba la zona intervenida. Dichas acciones han generado múltiples puntos de afectación asociados al derribo de árboles a lo largo de la vía.

• La eliminación de cierta parte de la vegetación adyacente a la vía ha comprometido la estabilidad del terreno, incrementando la susceptibilidad a erosión superficial desprendimientos y deslizamientos, dada la carencia de un sistema radicular que permita la cohesión del suelo, lo que cierta manera deja el suelo expuesto susceptible al arrastre de sedimentos hacia la parte baja de la carretera pudiendo ocasionar sedimentación (dependiendo de la magnitud del arrastre) a la fuente hídrica cercana. El predio evaluado con PK_PREDIOS: 6902002000000100135 FMI: 026-6151 presenta restricciones ambientales significativas, dado que más del 80 % de su área está clasificada como zona de restauración ecológica, lo que limita cualquier intervención distinta a la recuperación ambiental. El área restante admite usos productivos sostenibles y vivienda rural, siempre que se implementen buenas prácticas y se respeten las limitaciones establecidas

por el POMCA y el POT municipal. La presencia de áreas con amenaza natural requiere un manejo técnico para evitar procesos de inestabilidad. Estas determinantes definen un escenario donde las decisiones de manejo y uso del suelo deben ser enfocadas prioritariamente en la conservación de los ecosistemas, restauración ecológica y mitigación del riesgo. (…)"

Que el marco de la evaluación técnica de la queja ambiental referida, al revisarse la base de datos documental de la Corporación, se advierte que el asunto ha sido atendido con anterioridad, contenido en el expediente N° 056900344169, tal como se relaciona en los antecedentes previamente descritos, el cual a la fecha cuenta con una medida preventiva impuesta mediante radicado N° RE-03337-2024 del 30 de agosto del 2024 y un llamado de atención mediante radicado N° RE-04748-2025 del 28 de octubre del 2025.

Que de acuerdo a lo anterior, se evidenció que el señor EDGAR ANTONIO MEJÍA CARDONA, identificado con cedula de ciudadanía número 3.364.453 cuenta con dos expedientes abiertos para los mismos hechos consistente en apertura de vía, a saber los expedientes N° 056900344169 y 056900346250, lo cual conlleva la necesidad de unificar dichos asuntos en el expediente 056900344169, dado que en este se encuentra archivado todo lo relacionado con la denuncia ambiental y las respectivas medidas preventivas y requerimientos formulados.

Que mediante Resolución con radicado No. RE-05349-2025 del 26 de noviembre de 2025, se ordena a la OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL UNIFICAR los EXPEDIENTES 056900344169 y 056900346250, a nombre del señor EDGAR ANTONIO MEJÍA CARDONA, identificado con cedula de ciudadanía número 3.364.453, quedando como expediente activo el número 056900344169, igualmente se ordena trasladar los radicados vinculados del EXPEDIENTE N° 056900346250 al EXPEDIENTE N° 056900344169.

Que mediante el artículo tercero del citado acto administrativo se requiere al señor EDGAR ANTONIO MEJÍA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.364.453, para que dé estricto cumplimiento a lo establecido mediante la Resolución N° RE-04748-2025 del 28 de octubre del 2025, correspondiente al expediente 056900344169, en el sentido de:

• Previa autorización de los propietarios de los predios intervenidos, realice la siembra de 60 árboles nativos en la zona donde se realizaron las intervenciones relacionadas al movimiento de tierras para adecuación de la vía

• Implementar medidas de mitigación de procesos erosivos tales como siembra de pasto vetiver en taludes e instalación de trinchos en los lugares donde se han generado y puedan generarse nuevos procesos de desprendimiento de tierra y movimientos en masa (derrumbes).

• Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

• En caso de requerir el aprovechamiento de los recursos naturales en su predio, debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso CORNARE.

• Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal

Que, El día 21 de septiembre de 2026, funcionarios de la Corporación, realizaron visita técnica de control y seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos consignados en la Resolución No. RE-05349-2025 del 26 de noviembre de 2025. Producto de la diligencia se generó el informe técnico N° **IT-06372-2026 del 09 de octubre de 2026**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y mediante el cual se estableció:

"(…)

25. OBSERVACIONES:

- *Las actividades que dieron origen a las quejas ambientales No. SCQ-135-1364-2024 y SCQ-135-1562-2025, no fueron retomadas y se suspendieron totalmente como se evidenció en los anteriores controles y seguimientos realizados al asunto. Verificando el tramo de la vía lindante con el predio del señor Hernando Echeverri, se evidenció que el cese de actividades favoreció la recuperación natural de la cobertura vegetal, principalmente en las áreas circundantes a la vía y en partes de los taludes ascendentes y descendentes de la misma, gracias a la regeneración natural del medio. No obstante, algunos puntos de los taludes presentan signos de erosión, principalmente por acción de la precipitación, que, si bien no representan riesgos de desestabilización, podrían requerir medidas que reduzcan el proceso erosivo.*

- *El tramo de la vía, lindante con la propiedad de la señora Olga Moreno, se encontró en condiciones normales, sin algún tipo de intervención, modificación, o alteración del suelo que tuviera incidencias negativas sobre la propiedad de la interesada. Al igual que gran parte del área intervenida presenta una cobertura vegetal en crecimiento que evidencia un proceso de restauración pasiva, lo que permite establecer que no existe condiciones que permitan establecer algún riesgo ambiental significativo asociado a intervenciones sobre los movimientos de tierra anteriormente reportados.*

- *En conversación con el señor Edgar Antonio Mejía Cardona, quien acompañó la visita de seguimiento indicó que las intervenciones sobre la vía la cuál según su versión consistió únicamente en adecuarla sin hacer ampliación, fueron realizadas por la comunidad en conjunto y no por él como lo señalan los interesados. Aun así en atención a las quejas colocadas no solo ante Cornare sino también ante la inspección de policía, por requerimientos de la inspección sembró 11 árboles; acciones realizadas aproximadamente hace dos años. La siembra la realizó en el área intervenida propiedad de la señora Olga moreno, en las coordenadas 6° 33' 17,31" N; 75° 09' 26,56" W, observándose las plántulas sembradas en condiciones óptimas de crecimiento y adaptabilidad, además del crecimiento de pastos en el área circundante por regeneración del medio.*



Imagen 1. *Cornare. 2026. Estado del tramo de vía que linda con la propiedad del señor Hernando Echeverri.*



Imagen 2. *Cornare. 2026. Estado del tramo de vía que linda con la propiedad de la señora Olga Moreno.*

- *En complemento el señor Mejía mencionó tener un documento el cual había presentado a la inspección de policía del corregimiento de Santiago y a la Fiscalía, donde la comunidad validaba por medio de sus firmas, que él no era responsable de las actividades por las que se les acusaba, ya que no había ordenado, ni organizado el desarrollo de la ampliación de vía. Sin embargo, la documentación presentada, no corrobora el respaldo de la comunidad, sino que, corresponde principalmente al desistimiento de la querella por parte de la señora Olga Moreno ante la inspección de policía y tránsito del corregimiento de Santiago dadas sus condiciones de salud, y adicional a ello, incorpora un oficio en el que el presunto infractor asegura estar a paz y salvo con los requerimientos impuestos por la autoridad administrativa.*

- *Culminando la visita de verificación se le consultó al señor Edgar Mejía si había adelantado otras acciones adicionales a la siembra de los 11 árboles verificados, a lo cual negó su respuesta justificando que ya no se encontraba viviendo en la zona y recalcando que no era el responsable de las acciones de movimientos de tierra, de lo que se deduce que se limitó a implementar acciones de restauración activa.*



Imagen 3. *Cornare, 2026. Individuos arbóreos sembrados por Edgar Mejía en la propiedad de la señora Olga Moreno.*

A continuación, se verifica el cumplimiento de los requerimientos realizados por la Corporación, atribuidas a la queja ambiental objeto de control:

VERIFICACIÓN DE COMPROMISOS O REQUERIMIENTOS					
Resolución No. RE-05349-2025 del 26 de noviembre de 2025, *"por medio de la cual se unifican unos expedientes ambientales y se toman unas determinaciones".*					
ACTIVIDAD	**FECHA DE VERIFICACIÓN**	**CUMPLIDO**			**OBSERVACIONES**
		SI	**NO**	**PARCIAL**	
ARTÍCULO PRIMERO: *ORDENAR a la OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL UNIFICAR los EXPEDIENTES 056900344169 y 056900346250, a nombre del señor EDGAR ANTONIO MEJÍA CARDONA, identificado con cedula de ciudadanía número 3.364.453, quedando como expediente activo el número 056900344169, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.*	06/10/2026	X			En revisión de la documentación contenida en el expediente ambiental No. 056900344169, se comprobó el traslado de los documentos que anteriormente se encontraban en el expediente No. 056900346250, incluidos los radicados No. SCQ-135-1562-2025 y No. IT-08276-2025.
ARTÍCULO SEGUNDO: *ORDENAR a la oficina de GESTIÓN DOCUMENTAL de la Corporación TRASLADAR los radicados vinculados del EXPEDIENTE N° 056900346250 al EXPEDIENTE N° 056900344169:* *• Queja ambiental N° SCQ-135-1562-2025 del 31 de octubre del 2025.* *• Informe técnico N° IT-08276-2025 del 21 de noviembre del 2025.*	06/10/2026	X			
ARTÍCULO TERCERO: *REQUERIR al señor EDGAR ANTONIO MEJÍA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.364.453, para que dé estricto cumplimiento a lo establecido mediante la Resolución N° RE-04748-2025 del 28 de octubre del 2025, correspondiente al expediente 056900344169, en el sentido de:* *• Previa autorización de los propietarios de los predios intervenidos realice la siembra de 60 árboles nativos en la zona donde se realizaron las intervenciones relacionadas al movimiento de tierras para adecuación de la vía e implemente medidas de mitigación de procesos erosivos tales como siembra de pasto vetiver en taludes e instalación de trinchos en los lugares donde se han generado y puedan generarse nuevos procesos de desprendimiento de tierra y movimientos en masa (derrumbes).* *• Implementar medidas de mitigación de procesos erosivos tales como siembra de pasto vetiver en taludes e instalación de trinchos en los lugares donde se han generado y puedan generarse nuevos procesos de desprendimiento de tierra y movimientos en masa (derrumbes).* *• Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin*	06/10/2026			X	De conformidad con lo evidenciado durante la visita de seguimiento que da origen al presente informe técnico, se establece que el señor Edgar Mejía realizó la siembra de aproximadamente 11 individuos arbóreos en la propiedad de la señora Olga Moreno. No se observaron ni se confirmaron acciones encaminadas a mitigar procesos erosivos, como siembra de pastos, pero se permitió la restauración pasiva de la vegetación en las zonas intervenidas. De igual manera el presunto infractor se abstuvo de realizar nuevas intervenciones sobre los recursos naturales sin tener una autorización o permiso previo.

previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio. *• En caso de requerir el aprovechamiento de los recursos naturales en su predio, debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso CORNARE.* *• Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.*					
COMPROMISOS O REQUERIMIENTOS POR CUMPLIR:	3	**COMPROMISOS O REQUERIMIENTOS CUMPLIDOS:**	2		

Tabla 1. *Cornare. 2026. Verificación de compromisos u obligaciones establecidos por la autoridad ambiental.*

- *De la anterior verificación de compromisos establecidos en la Resolución No. RE-05349-2025 del 26 de noviembre de 2025 se establece* ***UN CUMPLIMIENTO PARCIAL*** *de los requerimientos realizados por parte de la Corporación, dada la omisión de medidas dirigidas a la mitigación de procesos de erosión y las limitadas acciones de restauración activa (siembra) realizadas por el señor Edgar Antonio Mejía Cardona, sobre las áreas intervenidas y/o modificadas en el terreno natural.*

26. CONCLUSIONES:

- *La visita técnica realizada el 21 de septiembre de 2026 permitió verificar que las actividades de movimiento de tierras asociadas con la apertura y adecuación de la vía no han sido reanudadas, manteniéndose la suspensión evidenciada durante los seguimientos anteriores. En consecuencia, no se identificaron nuevas intervenciones sobre el terreno ni modificaciones recientes que representen una afectación ambiental significativa en los sectores objeto de las quejas.*

- *Desde el punto de vista de la recuperación ambiental, se observó una evolución favorable de las áreas intervenidas, caracterizada por el establecimiento progresivo de cobertura vegetal mediante procesos de regeneración natural. Esta recuperación pasiva es particularmente evidente en las zonas adyacentes a la vía y en los taludes, lo que contribuye a mejorar las condiciones de protección superficial del suelo y a disminuir los efectos derivados de la intervención inicial.*

- *No obstante, persisten procesos erosivos localizados en algunos sectores de los taludes, asociados principalmente a la escorrentía superficial generada por las precipitaciones. Aunque durante la inspección no se evidenciaron condiciones que indiquen una amenaza inmediata de inestabilidad geotécnica, resulta técnicamente pertinente implementar medidas de manejo y control de erosión que permitan reducir la pérdida progresiva de suelo y prevenir una eventual evolución desfavorable de dichos procesos.*

- *Respecto de las medidas de restauración activa, se constató la siembra de 11 individuos arbóreos en uno de los sitios intervenidos, los cuales presentan condiciones adecuadas de establecimiento, crecimiento y*

adaptación. Sin embargo, las acciones verificadas corresponden a una intervención limitada frente a los requerimientos de recuperación integral de las áreas afectadas.

- *La documentación presentada por el señor Edgar Antonio Mejía Cardona no permite acreditar de manera concluyente su desvinculación de las actividades objeto de las quejas ambientales como lo mencionó durante la visita. Los documentos corresponden principalmente al desistimiento de una querella por parte de la señora Olga Moreno y a una manifestación del interesado sobre el cumplimiento de requerimientos administrativos, sin constituir evidencia suficiente que descarte su eventual responsabilidad en las intervenciones realizadas sobre la vía.*

- *Respecto a lo ordenado en la Resolución No. RE-05349-2025 del 26 de noviembre de 2025, se determina un cumplimiento parcial de los requerimientos establecidos, debido principalmente a la ausencia de medidas específicas para el control y mitigación de los procesos erosivos identificados y al alcance reducido de las acciones de restauración activa ejecutadas frente a lo solicitado por la Corporación, pese a que las condiciones actuales muestran una tendencia favorable hacia la recuperación natural del área.*

(…)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*".

Del Decreto 1076 del 2015

Artículo 2.2.1.1.18.6. "*Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:*

(…)

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos."

(…)

Del Acuerdo Corporativo 265 de 2011

Literales del artículo 4°

(…)

2.La capa vegetal y ceniza volcánica que se remueva debe aislarse protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.

4.Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

8.Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalizacion. La planificación en laejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

(…)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de conformidad con lo señalado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N.° IT-06372-2026 del 9 de octubre de 2026, y teniendo en cuenta las condiciones evidenciadas durante la visita técnica, se procederá a levantar las medidas preventivas de carácter ambiental impuestas al señor EDGAR ANTONIO MEJÍA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía N.° 3.364.453, mediante la Resolución N.° RE-03337-2024 del 30 de agosto de 2024. Asimismo, se formularán los requerimientos a que haya lugar, cuyo cumplimiento será objeto de verificación por parte de esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, sin perjuicio de la adopción de las medidas administrativas a que haya lugar en caso de evidenciarse incumplimientos de las obligaciones ambientales exigibles.

PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-06372-2026 del 09 de octubre de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA que se impuso al señor **EDGAR ANTONIO MEJÍA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía N.° 3.364.453, mediante la Resolución N.° RE-03337-2024 del 30 de agosto de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: SE ADVIERTE que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle la actividad referida.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR por última vez al señor **EDGAR ANTONIO MEJÍA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía N.° 3.364.453, para que, de manera inmediata, dé estricto cumplimiento a los requerimientos establecidos mediante la Resolución N.° RE-04748-2025 del 28 de octubre de 2025, reiterados mediante la Resolución N.° RE-05349-2025 del 26 de noviembre de 2025, en los siguientes términos:

1. **Realizar la siembra de sesenta (60) árboles de especies nativas**, previa autorización de los propietarios de los predios objeto de intervención, en las áreas afectadas por los movimientos de tierra ejecutados para la adecuación de la vía.

2. **Implementar medidas de manejo y mitigación de los procesos erosivos**, mediante la siembra de pasto vetiver en los taludes y la instalación de trinchos en los sitios donde se hayan generado o exista riesgo de que se presenten nuevos procesos de desprendimiento de suelo y movimientos en

masa, con el fin de contribuir a la estabilización del terreno y prevenir la ocurrencia de nuevas afectaciones ambientales.

PARÁGRAFO: Si bien durante la visita técnica de control y seguimiento se evidenció la siembra de algunos individuos arbóreos, se constató que dicha actividad no se ha ejecutado en su totalidad, por lo que persiste el incumplimiento parcial del requerimiento relacionado con la siembra de los sesenta (60) árboles de especies nativas. En consecuencia, se deberá completar la siembra en los términos establecidos en el presente artículo, previa autorización de los propietarios de los predios correspondientes, y garantizar el cumplimiento integral de las medidas de manejo y mitigación señaladas.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR al señor **EDGAR ANTONIO MEJÍA CARDONA** que para cualquier proyecto, obra o actividad que implique el uso, intervención o modificación de los recursos naturales se debe tramitar ante Cornare el respectivo permiso ambiental, a fin de evitar irregularidades o infracciones ambientales por contravenir la normativa ambiental.

ARTICULO CUARTO: REMITIR copia del Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-06372-2026 del 09 de octubre de 2026 y del presente acto administrativo a la **INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ DEL CORREGIMIENTO DE SANTIAGO,** a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO** y al señor **HERNANDO ALBERTO ECHEVERRI GÓMEZ,** en calidad de interesado, para su conocimiento y acciones pertinentes.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **EDGAR ANTONIO MEJÍA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía N.° 3.364.453; entregando copia controlada del Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-06372-2026 del 09 de octubre de 2026.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTICULO SEPTIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056900344169
Proyectó: Abogada Paola A. Gómez
Dependencia: Regional Porce Nus
Técnico: Cristian Serrano
Fecha: 29/10/2026